Congreso de la Nación H. Cámara de Diputados

REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO





Secretaria parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria



Congreso de la Nación H. Cámara de Diputados

PP

Dirección de Información Parlamentaria

DOCUMENTACION EXTRANJERA. DERECHO COMPARADO

Reglamento del Consejo de los Estados de Suiza En Revista de Derecho parlamentario Nº 3

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlametaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación Buenos Aires, Mayo de 1991

Av. Rivadavia 1864 (2° piso)

BuenosAires. Argentina: dip@hcdn.gov.ar

SUIZA

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LOS ESTADOS DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1975*

TITULO PRIMERO

Inicio del mandato

Art. 1. Principio

El Consejo de los Estados toma nota de las comunicaciones de los cantones sobre la elección de sus miembros. A continuación, los nuevos miembros prestan juramento o hacen la promesa solemne.

Art. 2. Fórmula del juramento

La fórmula del juramento es la siguiente:

"En presencia de Dios todopoderoso juro observar y mantener fielmente la constitución y las leyes federales, salvaguardar la unidad, el honor y la independencia de la patria suiza, defender la libertad y los derechos del pueblo y de los ciudadanos y cumplir escrupulosamente las funciones que me han sido confiadas, igualmente deseo que Dios me asista."

Fuente: Boletín de Legislación Extranjera, publicación del Servicio de Estudios de las Cortes Generales de España, número 7, abril de 1982.

^{*} Traducción realizada por Antonio Jiménez-Blanco, letrado de las Cortes Generales de España.

Art. 3. Fórmula de la promesa

La fórmula de la promesa es la siguiente:

"Prometo observar y mantener fielmente la constitución y las leyes federales, salvaguardar la unidad, el honor y la independencia de la patria suiza, defender la libertad y los derechos del pueblo y de los ciudadanos y cumplir escrupulosamente las funciones que me han sido confiadas."

Art. 4. Juramento

- 1. El Consejo y el público se levantan para el juramento. El Presidente hace leer la fórmula, y a continuación los diputados que juran pronuncian, levantando tres dedos de la mano derecha, las palabras: "lo juro", y los que hacen la promesa solemne, las palabras: "lo prometo".
- 2. El diputado que se niega a prestar juramento y hacer la promesa solemne no puede tomar parte en las deliberaciones.
- 3. El diputado cuyo mandato es confirmado sin interrupción no debe de nuevo prestar juramento o hacer una promesa solemne.

TITULO 2

Mesa

Art. 5. Elección

- 1. Al inicio del período de sesiones de invierno, el Consejo escoge de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, dos escrutadores y un escrutador suplente, que forman la Mesa.
- 2. Si el cargo de Presidente queda vacante antes del período de sesiones de verano, se procede a la elección de un nuevo titular. Los otros miembros de la Mesa son reemplazados desde que se produce la vacante.
- 3. Ni el Presidente ni el Vicepresidente pueden ser elegidos entre los diputados del cantón al que pertenecía el Presidente del año precedente.
- 4. Los diputados del mismo cantón no pueden ejercer el cargo de Vicepresidente durante dos años consecutivos (art. 82 de la Constitución).

Art. 6. Competencias

De acuerdo con la Conferencia de presidentes de grupo del Consejo Nacional, la Mesa fija, oído el Consejo Federal, el inicio y la duración probable de los períodos de sesiones ordinarias del año siguiente, así como, antes de cada período de sesiones, el programa del mismo.

Art. 7. Presidente

- 1. El Presidente dirige las deliberaciones del Consejo, hace guardar el reglamento y mantiene el orden durante las sesiones.
- 2. En las elecciones y votaciones a las que proceda la Mesa, el Presidente vota, teniendo voto dirimente en caso de empate.
- 3. Representa al Consejo en el exterior y asegura las relaciones con el Consejo Nacional y el Consejo Federal.
- 4. Asegura el despacho de los asuntos corrientes entre los períodos de sesiones y responde de los trabajos de Secretaría.
- 5. El Presidente ejerce las funciones definidas por la ley de garantías y las que le incumben en el seno de la Asamblea Federal (Cámaras reunidas).

Art. 8. Vicepresidente

- 1. El Vicepresidente reemplaza al Presidente imposibilitado o que quiera tomar parte en la discusión (artículo 57).
- 2. Si el Presidente y el Vicepresidente están imposibilitados serán reemplazados por el Presidente anterior o, en su defecto, uno de sus predecesores o un miembro de la Mesa.

Art. 9. Escrutadores

Los escrutadores determinan el resultado de las elecciones y de las votaciones. El Presidente lo comunica al Consejo.

TITULO 3

Comisiones

CAPÍTULO I

Designación de comisiones

Art. 10. Comisiones permanentes

- 1. El Consejo constituye las comisiones permanentes siguientes y designa sus presidentes:
 - Comisión de control de las constituciones cantonales y de las votaciones.
 - 2. Comisión de finanzas.
 - 3. Comisión de gestión.
 - 4. Comisión de peticiones.
 - 5. Comisión del comercio exterior.
 - 6. Comisión del alcohol.

- 7. Comisión de los ferrocarriles.
- 8. Comisión de asuntos exteriores.
- 9. Comisión de asuntos militares.
- 10. Comisión de ciencia e investigación.
- 2. El Consejo puede instituir otras comisiones permanentes. Asimismo designa los miembros del Consejo de los Estados que formarán parte de las comisiones que deban constituirse en común con el Consejo Nacional (Comisión de gracia, Comisión de documentación, Comisión de redacción) y sus representantes en el seno de delegaciones permanentes cerca de organizaciones internacionales.
- 3. Entre los períodos de sesiones, la Mesa puede, en caso de urgencia, completar las comisiones permanentes, a reserva de la aprobación ulterior del Pleno del Consejo.
- 4. Las comisiones permanentes pueden darse un reglamento que debe ser aprobado por el Pleno.

Art. 11. Comisiones no permanentes

- 1. Salvo que el Pleno del Consejo decida hacerlo por sí mismo, la Mesa designa:
 - a) Las comisiones no permanentes y su presidente.
- b) Los representantes del Consejo de los Estados en el seno de las comisiones no permanentes o de delegaciones en reuniones internacionales, que deben ser constituidas junto con el Consejo Nacional.
- 2. La Mesa puede, entre dos períodos de sesiones, constituir comisiones no permanentes en caso de urgencia.

Art. 12. Duración de los mandatos

- 1. Ningún diputado puede formar parte más de seis años ininterrumpidos de una comisión permanente.
- 2. Los diputados que, en virtud del primer párrafo, abandonan una comisión permanente no son reelegibles durante tres años (art. 54.4 LRC).
- 3. Ningún miembro de una comisión permanente puede asumir su presidencia durante más de dos años.

Art. 13. Sústitución y representación

1. Los miembros de comisiones no permanentes y los adheridos a una comisión permanente para el examen de un objeto determinado (comisión ampliada) pueden siempre hacerse reemplazar; la Mesa designa al sustituto.

- 2. Con carácter excepcional, la Mesa puede admitir que un miembro de una comisión permanente sea representado por otro diputado.
- 3. La Secretaría General será advertida cuanto antes de que un miembro de una comisión es sustituido o representado por otro diputado.
- 4. Los documentos relativos al asunto a tratar serán remitidos al sustituto por el diputado al que reemplaza en el seno de la comisión o por el diputado representado a aquel que le represente.

CAPÍTULO 2

Actividad de las comisiones

Art. 14. Sesiones

- 1. El Presidente de cada comisión reúne a sus miembros con el fin de determinar la organización de las sesiones (lugar, fecha y hora, visitas, audiencia de expertos, etc.).
- 2. Las sesiones de las comisiones tienen lugar por regla general en el Palacio del Parlamento y, si se trata de asuntos menores, durante el período de sesiones; en principio no tendrán lugar en los días en que se reúna el Consejo Federal.
- 3. Los documentos destinados a las comisiones son igualmente accesibles a los otros miembros del Consejo y a las Secretarías de los grupos, a menos que se opongan motivos de importancia mayor; en caso de disputa, la Mesa decide oídos los interesados.

Art. 15. Votaciones

El Presidente de la Comisión participa en la votación. En caso de igualdad de votos, decide.

Art. 16. Trabajos de Secretaría

- 1. Las comisiones pueden solicitar colaboradores de Secretaría, redactores de actas y traductores.
- 2. Cuando los servicios del Parlamento no dispongan de tales colaboradores en la medida de lo suficiente, éstos son puestos a disposición de las comisiones por los departamentos. De acuerdo con el Presidente de las comisiones, es posible recurrir a colaboradores que no pertenezcan a la Administración federal.
- 3. Después de la sesión, la comisión transmite inmediatamente a la Secretaría de la Asamblea Federal sus propuestas, en su caso las de la mayoría y las de la minoría, con el fin de su impresión o de su reproducción. Las propuestas son remitidas a los miembros del Consejo antes de las deliberaciones.

Art. 17. Información, secreto

- 1. La comisión encarga a uno de sus miembros que informe por escrito o en su caso oralmente, según la importancia del asunto tratado, a los representantes de la prensa, de la radio y de la televisión sobre las deliberaciones, siempre que la naturaleza de los debates no lo impida.
- 2. Los miembros de la comisión y las otras personas participantes de la sesión no deben dar información antes de que las comunicaciones de la comisión sean hechas públicas. Tienen la obligación de respetar el secreto militar y observar el secreto de función sobre los hechos que no conocen más que en su calidad de miembro de la comisión. No deben ofrecer informaciones sobre la opinión expresada por los otros participantes. En lo demás, les es posible expresarse oralmente o por escrito sobre las cuestiones tratadas, así como sobre las opiniones expresadas a este respecto.
- 3. Los miembros de la comisión pueden, además, respetando el secreto militar o el secreto de función, informar a su grupo sobre las deliberaciones de la comisión. Los miembros o funcionarios de los grupos no deben tampoco divulgar las comunicaciones confidenciales.

Art. 18. Informes

- 1. Las comisiones tratarán de ejecutar su trabajo de la manera más rápida posible. En cuanto puedan presentar su informe, lo manifestarán al Secretario General.
- 2. Las comisiones designan la persona que haya de redactar su informe.
- 3. El informe es presentado por escrito cuando se trate de asuntos para los cuales los diputados no han recibido otros documentos oficiales (por ejemplo, peticiones).

CAPÍTULO 3

Actas de las comisiones

Art. 19. Redacción de las actas

- 1. Las actas de las comisiones deben ser redactadas sin retraso. Recogerán, de forma completa pero sucinta, las deliberaciones.
- 2. En caso de urgencia, el Presidente de la comisión puede pedir un informe de la sesión que no señale más que lo esencial y los resultados de las deliberaciones. Cuando se trate de asuntos sencillos, el informe de la sesión hace las veces de acta.

- 3. Las deliberaciones pueden registrarse en banda magnética para la redacción del acta. Los registros no pueden ser utilizados con ningún otro fin y serán borrados desde que la comisión haya aprobado el acta, de forma expresa o tácita.
- 4. Un acta distinta es redactada para cada proyecto de ley, sobre el cual una comisión realiza el informe para el Pleno.

Art. 20. Utilización de las actas

- 1. Las actas de las comisiones son enviadas a los miembros de la comisión, a los presidentes de la comisión del Consejo Nacional, a la Administración, al Secretario General y al Jefe del Servicio de Documentación; bajo petición se enviarán a los presidentes de las Cámaras y a los miembros de la comisión del Consejo Nacional. Los terceros que hayan participado en una sesión reciben, si así lo desean, un extracto relativo a su participación.
- 2. Las actas de las deliberaciones relativas a proyectos de ley pueden ser consultadas por los miembros de los dos Consejos y por los Secretarios de los grupos; una vez que el procedimiento ha terminado (comprendido el plazo de referéndum y la votación popular), estarán a disposición de terceros con fines científicos o para la aplicación del derecho. Por lo demás, el Presidente de la comisión puede, si no pugna con la observancia del secreto, permitir a cada miembro de los dos Consejos y, salvo que se opongan motivos importantes, a terceros tener conocimiento de un acta de su comisión. De otra forma, consultará al departamento interesado.
- 3. Las personas que utilicen las actas observarán su carácter confidencial y no revelarán las comunicaciones que tengan un carácter secreto. No revelarán la actitud observada por otras personas que hayan participado en la sesión de la comisión.

Art. 21. Disposiciones especiales

- 1. La comisión puede decidir excepcionalmente, mediante una nota en el acta, que ciertas deliberaciones no deban constar en el Diario de Sesiones o ser registradas más que para los archivos.
- 2. Las comisiones permanentes pueden prever un intercambio de Diarios de Sesiones entre ellas.
- 3. Cuando el Presidente de la comisión ha dejado de ser miembro del Consejo, es la Mesa quien decide sobre la consulta de los antiguos Diarios de Sesiones.

4. Salvo disposiciones contrarias, los reglamentos de los Consejos se aplican a los Diarios de Sesiones de las comisiones o de las delegaciones de los dos Consejos.

TITULO 4

Objeto de las deliberaciones

CAPÍTULO 1

Preparación de las deliberaciones

Art. 22.

- 1. Los asuntos del Consejo, con excepción de las intervenciones (mociones, proposiciones, interpelaciones y pregunas ordinarias), son enviados a una comisión y tratados sobre la base del informe de la comisión, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la ley o en el presente reglamento (¹).
- 2. Los recursos son tramitados a la vista de un informe del Consejo Federal.

CAPÍTULO 2

Iniciativas de los miembros del Consejo

Art. 23. Presentación y procedimiento

- 1. Las iniciativas de los miembros del Consejo son enviadas, escritas y firmadas, al Presidente del Consejo; púeden ser acompañadas de una exposición de motivos destinada a la comisión.
- 2. Cuando se trata de iniciativas concebidas en términos generales, la comisión encargada de examinarlas presenta en primer lugar una proposición tendiente a que el Consejo haga o no uso de su derecho de iniciativa. No elabora el texto y el informe que lo acompaña más que después de que el mandato haya sido dado.
- 3. Cuando se trata de iniciativas redactadas como texto articulado, la comisión puede proponer modificar el texto. Si la iniciativa debe ser sensiblemente modificada en un punto importante, puede presentarse un contraproyecto.
- 4. La comisión puede encargar al Consejo Federal que inicie el procedimiento de consulta a los cantones y a los organismos interesados e incluso cuando la audiencia no sea preceptiva.

¹ Versión según decisión de 5 de marzo de 1979.

5. Cuando la comisión propone archivar la iniciativa, presenta un informe sumario sin pedir la opinión del Consejo Federal.

Art. 24. Exclusión de la iniciativa

- 1. Los miembros del Consejo no pueden presentar una iniciativa sobre el mismo objeto cuando:
- a) Un proyecto de ley o de resolución acompañado de un mensaje del Consejo Federal ha sido publicado, o
- b) Un proyecto de ley o de resolución consecuencia de una iniciativa parlamentaria ha sido sometido a uno de los Consejos con el informe de su comisión.
- 2. Todo miembro del Consejo puede, sin embargo, presentar propuestas a la comisión encargada de examinar el objeto.
- 3. Será de nuevo posible hacer uso del derecho de iniciativa cuando la comisión o el Consejo hayan suspendido el examen del proyecto durante más de un año.

CAPÍTULO 3

Intervenciones

Sección 1. Moción y proposición

Art. 25. Definición

- 1. La moción encarga al Consejo Federal que deposite un proyecto de ley o de resolución o tome una medida.
- 2. La proposición encarga al Consejo Federal que examine si debe presentarse un proyecto de ley o de resolución o tomar una medida.
- 3. El mandato de presentar un informe puede ser dado con forma de proposición pero no de moción.

Art. 26. Forma

Las mociones y postulados son remitidos, escritos y firmados, al Presidente, que los comunica al Consejo.

Art. 27. Procedimiento

- 1. Las mociones y las proposiciones son debatidas en una sesión ulterior.
- 2. Si están en relación con un objeto sobre el que los Consejos se encuentren deliberando, deben ser abordados, por regla general, al mismo tiempo que este objeto y debatidos como propuestas ordinarias.

3. Las mociones deben ser transmitidas a una comisión para su examen detallado cuando el Consejo Federal lo pida o el Consejo lo decida a propuesta de uno de sus miembros.

Art. 28. Texto y tenor

- 1. El tenor de una moción y de una proposición no puede ser modificado en el curso de las deliberaciones.
- 2. Sin embargo, cuando la materia relativa al objeto de una moción o de una proposición es susceptible de ser fraccionada, los diversos puntos pueden ser tratados por separado.
- 3. A propuesta de uno de sus miembros o del Consejo Federal, el Consejo puede tramitar una moción con forma de proposición o una proposición con forma de moción, cuando el autor de una u otra esté de acuerdo con ello.
- 4. El Consejo puede transmitir al Consejo Federal todo o parte de una moción del Consejo Nacional con forma de moción o de proposición de los dos Consejos.

Art. 29. Cuenta al Consejo Nacional

Las mociones adoptadas por el Consejo son transmitidas al Consejo Nacional, que se pronuncia sobre ellas.

Art. 30. Procedimiento en el Consejo Federal

- 1. El Consejo Federal da curso en cuanto le es posible a las mociones y proposiciones que no fijan plazo.
- 2. Cuando el Consejo lo decida o corresponda al objeto de la proposición, el informe del Consejo Federal se publica en la "Feuille fédérale". De otra forma, el Consejo Federal puede hacer un informe al Consejo en la forma que estime conveniente y proponer en el informe de gestión el archivo de la proposición.
- 3. Cuando el Consejo Federal ha dado curso a una moción que no exigía la presentación de un proyecto a los Consejos legislativos, da conocimiento de ello y propone su archivo en el informe de gestión.

Art. 31. Archivo de los mandatos

- 1. En el informe de gestión, el Consejo Federal propone el mantenimiento o el archivo de las mociones y proposiciones pendientes durante más de cuatro años; sus propuestas deben ser motivadas. Las mociones y proposiciones efectuadas por una u otra de estas propuestas serán mencionadas separadamente en su informe de gestión.
- 2. Las decisiones relativas al archivo de las mociones no tienen efecto más que después de la aprobación del Consejo Nacional.

3. La comisión de gestión vigilará que las mociones y proposiciones pendientes desde hace más de cuatro años sean cumplidas rápidamente.

Sección 2. Interpelaciones

Art. 32.

- 1. Todo diputado puede pedir explicaciones al Consejo Federal sobre asuntos relativos a la Confederación mediante el derecho de interpelación.
- 2. Las interpelaciones son remitidas al Presidente, escritas y firmadas. El Presidente da conocimiento de ellas a la Asamblea y al Consejo Federal; si éste prefiere no responder inmediatamente, el Presidente incluye la interpelación en el orden del día de una sesión ulterior.
- 3. El autor desarrolla su interpelación, a la cual responde un representante del Consejo Federal. El interpelante puede a continuación declarar si se da por satisfecho o no con las explicaciones recibidas. Una discusión ulterior no tiene lugar más que si el Pleno lo decide.
- 4. Las interpelaciones pueden, mediante decisión de la Mesa, ser declaradas urgentes cuando son presentadas, como muy tarde, el segundo día de un período de sesiones que dure al menos tres semanas. Las interpelaciones urgentes son debatidas, en la medida de lo posible, durante el período de sesiones en el curso del cual han sido presentadas.

Sección 3. Preguntas ordinarias

Art. 33

- 1. Las preguntas ordinarias son remitidas, escritas y firmadas, al Presidente, que las comunica a la Asamblea y al Consejo Federal.
- 2. Por regla general, el Consejo Federal responde a las mismas antes del inicio o, como muy tarde, en el curso del período de sesiones siguiente. La respuesta se da por escrito. Las preguntas no son expuestas oralmente y no puede haber discusión ni sobre la pregunta ni sobre la respuesta.
- 3. Las preguntas ordinarias presentadas una semana antes del fin del período de sesiones o en período de sesiones de una semana en el primer día de las mismas pueden ser declaradas urgentes por la Mesa.
- 4. El Consejo Federal responde a las preguntas ordinarias urgentes en un plazo de tres semanas a contar desde la fecha en la que han sido presentadas.

Sección 4. Archivo de intervenciones no tratadas

Art. 34

- 1. Las mociones, postulados, interpelaciones y preguntas ordinarias son archivadas cuando no han sido tratadas en el plazo de dos años a contar desde que fueron presentadas. El autor es notificado del archivo del asunto.
- 2. Las mociones, postulados e interpelaciones son además archivadas cuando su autor deja de ser miembro del Consejo y su intervención no es hecha suya por un miembro del Consejo durante la primera semana del siguiente período de sesiones.

Sección 5. Intervenciones de comisiones

Art. 35

También las comisiones pueden presentar mociones, proposiciones, interpelaciones y preguntas ordinarias.

CAPÍTULO 4

Declaraciones del Consejo Federal

Art. 36

- 1. El Consejo Federal puede hacer por sí mismo declaraciones sobre importantes acontecimientos o problemas relativos a política exterior o interior.
- 2. Anuncia previamente su declaración a la Mesa, que la incluye en el programa del período de sesiones según la importancia y la urgencia del asunto.
- 3. A propuesta de uno de sus miembros, el Consejo puede decidir la apertura de la discusión sobre la declaración.

CAPÍTULO 5

Iniciativas de los cantones

Art. 37.

- 1. La Mesa encarga a una comisión el examen previo de las iniciativas formuladas por los cantones en virtud del art. 93.2 de la Constitución.
- 2. Cuando se trate de dar curso a la iniciativa de un cantón, el Consejo Federal está invitado a presentar un informe y propuestas o a dar su opinión.

CAPÍTULO 6

Peticiones y suplicatorios

Art. 38.

- 1. Las peticiones son sometidas para su examen a la Comisión de peticiones; cuando versan sobre un objeto en deliberación son examinadas por la comisión "ad hoc". Las peticiones y las solicitudes referentes al campo de la actividad de una comisión permanente (p. ej., Comisión de gestión) les son transmitidas para examen.
- 2. El Consejo puede transmitir al Consejo Federal, en todo o en parte, las peticiones recibidas para su información o con forma de una moción o de una proposición.
- 3. De acuerdo con la Comisión de peticiones del Consejo Nacional, la Comisión de peticiones puede responder directamente a las peticiones cuyo objeto escape a la competencia de los Consejos, así como a aquellas manifiestamente infundadas. La Comisión informa al Pleno sobre los casos que han sido resueltos de esta forma, pudiendo los miembros del Consejo consultar la documentación.
- 4. Los suplicatorios pidiendo que la inmunidad de los miembros de los Consejos o de los magistrados sea levantada, así como otras peticiones parecidas, son sometidos a un examen previo por la Comisión de peticiones. De acuerdo con la Comisión de peticiones del Consejo Nacional, la Comisión de peticiones puede, con tal de que informe al Consejo, archivar directamente las peticiones manifiestamente infundadas. Para el examen de los casos que tengan una cierta importancia, la Mesa puede designar una comisión especial.

TITULO 5

Sesiones

CAPÍTULO 1

Régimen de las sesiones

Art. 39. Apertura de las sesiones

La hora de apertura de la primera sesión de un período es fijada por la Mesa. En los demás casos, el Pleno del Consejo fija la apertura de las sesiones.

Art. 40. Obligación de asistir a las sesiones

Los miembros del Consejo están obligados a asistir a las sesiones. Si se encuentran imposibilitados, informarán de ello al Presidente.

Art. 41. Presencia

- 1. El Presidente abre la sesión, procediéndose a la llamada nominal inmediatamente después.
- 2. Durante la sesión, igualmente, el Presidente debe constatar si el Consejo puede deliberar válidamente (art. 87 de la Constitución).

Art. 42. Vestimenta

Los diputados toman parte en las sesiones con un atuendo presentable.

Art. 43. Correspondencia dirigida al Consejo

- 1. El Presidente comunica al Pleno del Consejo el tenor de los documentos que le son dirigidos en la medida en que interesen a los miembros y que no sean transmitidos a una comisión para examen e informe. Estos documentos están a disposición de los diputados en la sala hasta el fin de la sesión siguiente.
- 2. El Secretario da cuenta de las intervenciones personales indicando el título, el autor y el nombre de los cofirmantes de la intervención. El texto de las intervenciones es remitido a los diputados en alemán y en francés.

Art. 44. Orden del día

- 1. Al fin de cada sesión, el Consejo fija, a propuesta del Presidente, el orden del día de la sesión siguiente; éste es distribuido y expuesto en la sala.
- 2. El orden del día de la primera sesión del período es establecido por la Mesa.

CAPÍTULO 2

Publicidad de los debates

Art. 45. Acceso a la sala

- 1. Durante las sesiones del Consejo sólo tienen acceso al hemiciclo:
- a) los miembros de los Consejos legislativos y del Consejo Federal, así como el Canciller de la Confederación;
- b) los funcionarios de los Consejos legislativos y, cuando sea necesario, los funcionarios de los servicios del Parlamento;
- c) los colaboradores de los consejeros federales cuando el Jefe del departamento exija su presencia;
- d) los fotógrafos y cineastas provistos de una tarjeta de legitimación expedida por la Secretaría.

2. El público puede asistir a las deliberaciones en las tribunas a él reservadas.

Art. 46. Disciplina

- 1. El público de las tribunas debe guardar silencio y abstenerse de toda manifestación favorable o desfavorable. Sólo puede fotografiar con permiso de la Secretaría. No están autorizadas las grabaciones de sonido.
- 2. El Presidente hace expulsar del salón de sesiones a las personas que permanecen en él sin derecho; puede hacer expulsar de la sala a terceros o personas de las tribunas cuando se comporten de una manera inconveniente o perturben el orden.
- 3. En caso de manifestaciones ruidosas, el Presidente levanta la sesión y hace evacuar las tribunas.

Art. 47. Prensa

El acceso a las tribunas destinadas a la prensa está reservado a los periodistas acreditados en el Palacio Federal.

Art. 48. Radio y televisión

- 1. Para las emisiones que realice sobre el período de sesiones, la Sociedad Suiza de Radiodifusión y Televisión puede registrar las partes de las deliberaciones difundidas por las instalaciones de amplificación del sonido y realizar tomas para la televisión.
- 2. Las transmisiones directas o completas de las deliberaciones por radio o por televisión no están autorizadas más que con el consentimiento de la Mesa.
- 3. Sin autorización de la Mesa, los registros no pueden ser utilizados con otros fines ni transmitidos a emisoras extranjeras.
- 4. Las emisiones deben dar de las deliberaciones una imagen objetiva e instructiva (art. 13 de la Constitución) y, en particular, tendrán en cuenta la pluralidad de opiniones.
- 5. Cuando la aplicación del presente artículo lo exija, los cambios de opiniones tendrán lugar entre la Mesa del Consejo y la Dirección General de la Sociedad Suiza de Radiodifusión y Televisión.

Art. 49. Puerta cerrada

- 1. El Consejo no puede deliberar sobre una petición de puerta cerrada más que si la propuesta procede de cinco de sus miembros o del Consejo Federal.
- 2. El público y los representantes de la prensa, así como toda persona no citada expresamente en el párrafo 3, deben abandonar la sala antes de la deliberación sobre la sesión secreta.

- 3. No permanecen en la sala más que los diputados, los miembros del Consejo Federal, el Secretario General y el traductor.
- 4. En caso de sesión secreta, todos están obligados a guardar el secreto de las deliberaciones.
 - 5. El Consejo decide sobre la manera en que se redactará el acta.

CAPÍTULO 3

Trabajos de Secretaría, actas y boletín

Art. 50. Secretaría

La Secretaría de la Asamblea Federal asegura los trabajos y, de acuerdo con la Mesa, el registro literal de las deliberaciones en el seno del Consejo. Para estas tareas está subordinada al Presidente del Consejo.

Art. 51. Secretario General y traductor

- 1. El Secretario General del Consejo asiste al Presidente para la preparación y el desarrollo de las deliberaciones; está a su disposición para la ejecución de mandatos personales.
- 2. Provee a la redacción de las actas de las decisiones. Cuenta como adjunto con un traductor. Uno y otro son designados por la Mesa.

Art. 52. Acta

- 1. El acta está redactada en alemán o en francés, según la lengua del Presidente. Menciona para cada sesión:
 - —los miembros ausentes,
 - —los asuntos tratados y los que son archivados como consecuencia de su retirada,
 - -los nombres de los oradores,
 - —las propuestas,
 - -los resultados de las votaciones y de las elecciones y
 - —los documentos dirigidos al Consejo que les son comunicados por el Presidente.
- 2. El acta de cada sesión, firmada por su autor, es examinada por los escrutadores; una vez resueltas las objeciones que puedan presentar, el acta es aprobada por el Presidente, que la firma.
- 3. El Presidente aprueba el acta de la última sesión del período de sesiones sin que haya sido examinada por los escrutadores.

Art. 53. Boletín oficial

1. El "Boletín Oficial de la Asamblea Federal" debe aparecer cuanto antes.

- 2. Los textos son remitidos para su examen a los oradores que pueden aportar modificaciones para mejor redacción. La Secretaría General (servicio de redacción) no aceptará las correcciones que afecten al sentido y someterá las divergencias de opinión a la decisión de la Mesa.
- 3. No se tendrán en cuenta las correcciones hechas al texto que el orador no devuelva en los cinco días desde la recepción de la misma, cuando la aparición del Boletín pudiera retardarse por ello.
- 4. Aparecerán en el Boletín las declaraciones del Presidente y las exposiciones de los oradores, los informes escritos y las preguntas ordinarias con las contestaciones a las mismas, con excepción, sin embargo, de las comunicaciones de carácter administrativo.
- 5. Las deliberaciones son registradas en banda magnética; los registros no son utilizados más que para la elaboración del Boletín.

Art. 54. Diarios de sesiones no publicados

Los diarios de sesiones de las deliberaciones públicas que no han sido publicados en su tiempo en el Boletín estenográfico o en el Boletín oficial pueden ser consultados en la Secretaría de la Asamblea Federal o en los archivos federales.

TITULO 6

Deliberaciones

Art. 55. Petición de palabra

Los diputados que deseen tomar la palabra en los asuntos sobre los que se debate deben anunciarlo al Presidente. Ningún diputado puede tomar la palabra antes de que se le haya dado.

Art. 56. Concesión de la palabra

- 1. El debate se inicia por las personas que presentan los informes y propuestas de la comisión. Los miembros de ésta pueden pedir la palabra inmediatamente después, dando paso a la discusión general.
- 2. El Presidente concede la palabra según el orden de peticiones. La palabra es concedida a los diputados que defiendan el informe de la comisión y a los representantes del Consejo Federal cuando la soliciten.
- 3. La palabra es concedida fuera del orden de inscripciones cuando un miembro del Consejo pida la observancia del reglamento, presente una cuestión de orden o desee responder a una alusión. Si una cuestión de orden es formulada, la deliberación sobre el asunto principal queda suspendida hasta que el Consejo haya decidido sobre aquélla.

Art. 57. Participación directa del Presidente en los debates

Cuando el Presidente quiere tomar la palabra como miembro de la Asamblea debe pedirlo al Vicepresidente; éste da conocimiento de ello al Pleno del Consejo y concede la palabra al Presidente en el orden de las peticiones. Mientras que el Presidente se expresa, el Vicepresidente dirige las deliberaciones.

Art. 58. Objetividad

Si el orador se aparta del asunto sobre el que se delibera, el Presidente debe llamarle al mismo.

Art. 59. Llamada al orden

Si el orador no respeta las convenciones parlamentarias, en particular mediante expresiones ofensivas, el Presidente le llama al orden. Si el orador reclama contra esta llamada, la decisión corresponde al Consejo.

Art. 60. Cierre de la discusión.

Cuando no existen más peticiones de palabra, el Presidente declara cerrada la discusión. Después del cierre, nadie más puede hacer uso de la palabra.

Art. 61. Derecho a presentar propuestas

- 1. Todo diputado tiene derecho a presentar propuestas sobre un asunto pendiente ante el Consejo.
- 2. Las propuestas conducentes a la modificación de proyectos deben ser presentadas por escrito al Presidente en una de las tres lenguas oficiales. Son comunicadas al Consejo en alemán y en francés, y a petición de la comisión le serán sometidas para examen.
- 3. El autor de la propuesta tendiente a la devolución de un proyecto o exigente de que un informe sea cumplido indicará los principios que deben inspirar de nuevo el asunto.

Art. 62. Toma en consideración

- 1. Cuando un proyecto ha sido examinado por una comisión, la discusión se inicia en principio con la toma en consideración. Si ésta es decidida, el Consejo pasa a la discusión de los artículos, salvo que decida discutir el proyecto de ley por capítulos o en su conjunto.
- 2. Las propuestas que se opongan a la toma en consideración están excluidas cuando se trate de asuntos que deban ser obligatoriamente conocidos, tales como iniciativas populares, presupuestos, informes de

gestión y cuentas, concesión de la garantía federal a las constituciones cantonales, constataciones del resultado de votaciones populares y moción del otro Consejo.

Art. 63. Propuestas de volver sobre una disposición

Cerrada la discusión de los artículos o de los capítulos, todo diputado tiene derecho a pedir que se vuelva sobre artículos o capítulos determinados. La propuesta y, en su caso, la contrapropuesta son brevemente motivadas; el Consejo decide a continuación sin debate. Si la propuesta es aceptada, el artículo o capítulo afectado se vuelve a debatir.

Art. 64. Devolución

Durante o después de la clausura de la discusión, el Pleno del Consejo puede devolver artículos o el proyecto a la comisión o al Consejo Federal.

TITULO 7

Votaciones

Art. 65. Ley sobre relaciones entre los Consejos

La votación de conjunto, la votación sobre la cláusula de urgencia y la votación final están reguladas en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley sobre las Relaciones entre los Consejos.

Art. 66. Enunciado de las propuestas

Antes de proceder a la votación, el Presidente realiza una breve exposición de las propuestas. Somete a continuación al Consejo el modo de votación y el orden en el que se someterán las propuestas. En caso de reclamación, la Asamblea decide inmediatamente.

Art. 67. Orden de las votaciones

- 1. Las modificaciones en las enmiendas son puestas a votación antes de las enmiendas y éstas antes de las propuestas principales.
- 2. Cuando hay más de dos propuestas principales, las propuestas de los miembros del Consejo son sometidas a votación en primer lugar a título subsidiario; el resultado de esta votación es a acontinuación opuesto a la propuesta del Consejo Federal, y el de esta votación, a la propuesta de la comisión.

Art. 68. Votación separada

1. Cuando una propuesta es susceptible de ser fraccionada, la votación tiene lugar separadamente sobre cada parte, si así se solicita.

2. Las modificaciones propuestas que resulten de una propuesta adoptada no son sometidas a votación más que mediante petición expresa.

Art. 69. Abstención

Ningún diputado está obligado a votar. La mayoría se calcula según el número de votantes. Si se trata de la votación sobre la cláusula de urgencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley sobre las Relaciones entre los Consejos.

Art. 70. Explicación de voto

Los miembros del Consejo pueden exponer brevemente el sentido de su voto o su abstención tanto antes del voto sobre el conjunto como antes del voto final sobre un proyecto, así como antes de la votación sobre la cláusula de urgencia.

Art. 71. Modo de votación

La votación tiene lugar a mano alzada.

Art. 72. Determinación del resultado

- 1. Las propuestas no impugnadas no son sometidas a votación.
- 2. Cuando el resultado de una votación es evidente, no es necesario proceder al recuento de los votos.
- 3. Con ocasión de una votación sobre el conjunto o de una votación final, o de una votación sobre la cláusula de urgencia, los votos son siempre contados y los resultados consignados en el acta.

Art. 73. Llamada nominal

- 1. El voto tiene lugar por llamada nominal si al menos diez diputados lo solicitan.
- 2. El Presidente fija el objeto sometido a votación y los diputados responden desde su escaño. Los votos de los diputados, así como las abstenciones, son mencionados en el acta. Sólo los diputados que responden inmediatamente a la llamada son contados como habiendo tomado parte en la votación.

Art. 74. Empate

El Presidente no vota. En caso de igualdad de votos su opinión es dirimente. En este caso puede motivar su voto. Si se trata de una votación sobre la cláusula de urgencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley sobre las Relaciones entre los Consejos.

TITULO 8

Elecciones

Art. 75. Principios

- 1. Las elecciones tienen lugar por escrito y con votación secreta, según el principio de la mayoría absoluta.
 - 2. Las papeletas blancas y nulas no se tendrán en cuenta.

Art. 76. Papeletas de voto

- 1. Para cada votación, los escrutadores ponen a disposición de los diputados papeletas de voto con un color y una inscripción particulares.
- 2. Los escrutadores constatan el número de papeletas expedidas y el de las depositadas. El Presidente da cuenta al Consejo de estas cifras, de las que se toma nota en el acta. Desde este momento, ninguna papeleta más puede ser aceptada.
- 3. Si el número de papeletas depositadas es superior al de las retiradas, la votación es anulada y repetida.

Art. 77. Elecciones individuales

- 1. En las elecciones individuales (Presidente, Vicepresidente y escrutadores), el candidato que ha obtenido la mayoría de los votos es elegido.
- 2. Las dos primeras vueltas de la votación son libres. Después de la segunda vuelta no pueden ser presentados nuevos candidatos; en cada vuelta, el candidato que ha obtenido menos votos es eliminado. Si varios candidatos obtienen el mismo número de votos, una segunda votación determina cuál debe ser eliminado.
- 3. Si en la segunda votación los dos candidatos obtienen el mismo número de sufragios, decide la suerte.

Art. 78. Designación de comisiones

- 1. El Consejo designa las comisiones mediante el escrutinio de listas.
- 2. Para determinar la cifra de la mayoría absoluta se cuentan todas las papeletas válidas que contengan al menos un nombre. El número de estas papeletas se divide por dos y al cociente se le suma una unidad o se redondea en la unidad directamente superior.
- 3. Cuando el número de candidatos que han alcanzado la mayoría absoluta sobrepase el de los escaños a repartir, los candidatos que hayan obtenido menos votos son eliminados.
- 4. Cuando el número de candidatos que han alcanzado la mayoría absoluta no es suficiente, el artículo 77 se aplica por analogía.

Art. 79. Participación del Presidente en la votación

El Presidente toma parte en la votación; de otra forma procede al sorteo.

Art. 80. Resultado

El Presidente comunica al Consejo el resultado de la votación.

TITULO 9

Disposición final

Art. 81

El presente reglamento reemplaza al del 27 de septiembre de 1962 y entra en vigor el 1° de noviembre de 1975.